

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

MEGM.

c.p.m.

*W. G. M.*  
*P. M.*

CIRCULAR N.º 521

SANTIAGO, 13 de enero de 1976

**IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1976, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES**

Por circulares N.ºs 356 y 358, de 1973, N.ºs 420 y 445, de 1974, y N.º 498, de 1975, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de febrero, conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59 del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 7,10/o conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356.- En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 7,90/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974 así para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC, entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.ºs 420 y 445.

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 7,90/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por circular N.º 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C, N.º 1, letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE